



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0016200, instaurada por los señores JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ en contra de EMPRESA TRACK (Tarimas y Carpas) Juan Manuel Sarmiento Vargas, Nit 13540922, vinculándose al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL SANTANDER.

ANTECEDENTES

Los accionantes fundamentan la demanda en los siguientes hechos:

Los señores JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ, actuando en calidad de padres del señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD), manifiestan que su hijo laboró para la empresa Track desde el año 2016, teniendo derecho este a todas las prestaciones sociales, incluyendo la cotización al régimen pensional.

Señalaron que el empleador empresa Track no realizó las cotizaciones a pensión del señor LUIS GERARDO MEJIA (QEPD), encontrándose los señores JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ perjudicados, ya que no pueden reclamar las semanas cotizadas o acceder a una pensión, por la muerte de su hijo.

Manifestaron que tienen otro hijo con síndrome de Down y se les hace más difícil la supervivencia.

Advierten que acuden a este mecanismo excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, al ver truncadas sus posibilidades de acceder a cualquier derecho que pueda sobrevenir en su favor por la muerte de su hijo, ya que solo se registran 29.5 semanas cotizadas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ, con dirección de notificación en el correo electrónico juanvicenteflorezr@hotmail.com

Entidades Accionadas: EMPRESA TRACK (Tarimas y Carpas) Juan Manuel Sarmiento Vargas, Nit 13540922.

Entidades Vinculadas: FONDO DE PENSIONES PORVENIR, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL SANTANDER.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los accionantes pretenden el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de la empresa Track (Tarimas y Carpas) Juan Manuel Sarmiento Vargas, Nit 13540922., al no pagar lo relativo al número de semanas dejadas de pagar al fondo de pensión.

Expresamente solicitan que se ordene a la empresa Track, pagar a su ex empleado señor LUIS GERARDO MEJIA (QEPD), lo relativo al número de semanas dejadas de cancelar.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

LA EMPRESA TRACK, a través de su representante legal, Juan Manuel Sarmiento Vargas, identificado con CC No. 13540922, manifestó que si bien el señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD) prestó los servicios al establecimiento de comercio, las actividades las desarrolló de manera ocasional, en algunas oportunidades para una labor determinada, recibiendo salario y prestaciones de ley.

Adjuntan el certificado de aportes al sistema de seguridad social, del señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD).

Señalo que el señor MEJIA CARREÑO prestó los servicios de manera ocasional, recibiendo las prestaciones legales, que en cuanto a la expresión "*empleado normal*", no está claro su contenido o alcance, por la cual se debe estar a lo probado.

Adujo que las cotizaciones al sistema, así como las demás acreencias laborales, se materializan de acuerdo con la modalidad del trabajo y los tiempos laborados. Señalando que el señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD) trabajó de manera ocasional, pues la actividad a la que se dedicaba era el montaje de tarimas y carpas para eventos, por lo tanto, la contratación de personal dependía de su ocurrencia, y no pueden contratar a un trabajador durante el tiempo que no surgieran eventos.

Manifestaron que todas las afirmaciones señaladas en el escrito de tutela deben ser probadas, indicio que el señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD), hoy por hoy, dado su fallecimiento no es sujeto de derechos fundamentales y tampoco se ha probado el nacimiento de las acreencias laborales en los términos indicados por los actores.

Solicitan se niegue las pretensiones por existir otros medios.

PORVENIR S.A., Señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no han presentado ninguna solicitud ante dicha administradora, y quien debe atender la solicitud es la empresa Track.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Adujo que el empleador Track Juan Manuel Sarmiento es el facultado para reportar las novedades de ingreso y de retiro de sus trabajadores.

Refirió que el empleador JUAN MANUEL SARMIENTO VARGAS reporto a Porvenir S.A. novedad de vinculación del señor LUIS GERARDO MEJIA en septiembre de 2016 y en enero de 2017 reporto la novedad de retiro, nuevamente reporto novedad de ingreso en noviembre de 2017 y novedad de retiro enero de 2018 y en marzo de 2018 reporto novedad de ingreso y en abril de 2018 reporto la novedad de retiro.

EL MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER: manifestó que al despacho de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por el accionante, por tanto, deben probarse.

En cuanto a las pretensiones expuso que según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales, pero que conforme al artículo 486, del código sustantivo de trabajo subrogado por el decreto ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Finalmente, concluye que no se opone a que, una vez analizadas las pruebas, se amparen los derechos invocados por el peticionario. Sin embargo, recalca que a los funcionarios de esta entidad no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias. Solicita la desvinculación del Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial Santander por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, a pesar de ser notificada en debida forma al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejercen JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, por lo cual como personas capaces están facultados para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto los accionantes como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar a la EMPRESA TRACK que cancele las semanas dejadas del cotizar al señor LUIS GERARDO MEJIA (QEPD)?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia constitucional la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la C.P., reglamentada por el decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo preferente y sumario, a falta de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente autorizados.

Concretamente, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de pensión de las semanas dejadas de cotizar en sentencia T-064 de 26 febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, expresó:

“La Corte ha señalado que la acción de tutela, por regla general, no procede para el reconocimiento y pago de las pensiones, comoquiera que existen medios idóneos en la jurisdicción ordinaria con los que pueden dirimirse los conflictos derivados del tema pensional y este mecanismo residual no puede suplir los procesos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

El recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o si aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia o ausencia de idoneidad en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El juez constitucional debe analizar cada caso en particular y determinar si el procedimiento ordinario existente es idóneo y eficaz, para garantizar una protección expedita de los



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

derechos fundamentales del accionante. Si se determina su ineficacia, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Ahora bien, la jurisprudencia ha aceptado que, en situaciones excepcionales, el juez de tutela puede conocer de fondo estos casos, siempre y cuando se cumpla con las siguientes reglas:

“puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado”¹.

“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que

¹ Sentencia T-083 de 2004. Es un acumulado, en el que dos personas mayores de 65 años de edad solicitan el ajuste del ingreso base de liquidación (aportes), toda vez que por algunos períodos cotizaron en moneda diferente al peso colombiano y consideran que la liquidación correspondiente deberá ser superior al reconocido por ISS. Para estos casos, la Sala analizó la regla desde una perspectiva no absoluta. Así: **“la regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. Conforme con su propia filosofía, la Corte ha venido sosteniendo que, excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valorados por el juez constitucional en cada caso particular.**

Este último razonamiento encuentra pleno respaldo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, el cual, al referirse a las causales de improcedencia del amparo constitucional, señala claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada **“en concreto”** por el juez, teniendo en cuenta el grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial frente a las circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado. Amparada en ese mandato, la Corte expresó en uno de sus primeros pronunciamientos, lo siguiente: *“...el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente.”* (Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón). Y concluyó que *“la acción de tutela era procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía”.*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria

*(vi) Además, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros”².*

Para los casos que nos compete analizar, las accionantes afirman la necesidad de acceder a su derecho pensional con el fin de garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y a la seguridad social. En los casos objeto de estudio se alega **(i)** una mora en el pago de los aportes **(T-6.405.997)**; y **(ii)** una omisión en la afiliación **(T-6.421.372)** por parte de los empleadores, los cuales fueron liquidados.

Si bien podría considerarse que el proceso ordinario laboral es idóneo para que las actoras obtengan, de un lado, el reconocimiento de las semanas laboradas que no fueron reconocidas, y de otro, la reserva actuarial ante la falta de afiliación, y por esa vía se resuelva el derecho a la pensión que reclaman, lo cierto es que, en estos asuntos particulares, y dado que durante más de una década han requerido a la entidad de seguridad social el reconocimiento de tales semanas, sin que esta tome los correctivos y, además se han visto impedidas a sufragar semanas adicionales, ante la tardanza de la administración en definir. De allí que señalar que, pese a que la entidad es la renuente y que es esta la que ha dilatado los mecanismos de protección social, no aparece razonable, ni proporcionado que deban agotar un proceso ordinario laboral que tiene una duración amplia.

Además, esa herramienta judicial es ineficaz para acceder a la pensión de vejez, dado que resultaría excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que: **(a)** son personas de avanzada edad susceptibles de especial protección constitucional y, **(b)** los tiempos que demoran estos mecanismos judiciales en dirimir este tipo de conflictos generarían una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. Las ciudadanas demostraron que, efectivamente laboraron durante toda su vida productiva, de manera que no sería aducible posponer una decisión relacionada con la viabilidad de disponer o no el pago prestacional máxime cuando se trata de una discusión relativa al procedimiento de contabilización de semanas, que tiene evidente repercusión en los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social.

Esta disposición del requisito de subsidiariedad se ha realizado en anteriores oportunidades. Así en la sentencia T-001 de 2009, esta Corporación estableció que:

“someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a un adulto mayor con disminución de su capacidad laboral que le impide acceder a un trabajo, resulta muy gravoso para él, con serios perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar, menguando su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha tutelado el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en forma definitiva, de personas cuyo derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital resultan afectados por la omisión atribuible a las entidades demandadas.”

En el expediente No. **T-6.405.997**, la señora Nelly Rodríguez Ochoa, de 61 años de edad, requiere que Colpensiones reconozca los períodos que por omisión del pago de los aportes

² Sentencias T-334 de 2011, T-543 de 2015 y T-037 de 2017. Los hechos en estas 3 sentencias comparten el fondo de la pretensión de los accionantes, en cuanto solicitan el reconocimiento de unos períodos laborados y no cotizados por el empleador (existió afiliación), que son personas mayores de 60 años de edad y acuden a la acción de tutela por no encontrar eficacia en los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto es aplicable las reglas de la viabilidad de la acción de tutela en este casos concretos, cuando los procesos ordinarios desarrollados para dirimir este tipo de conflictos resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas de avanzada edad. La Sala resolvió este punto de procedibilidad, con el carácter no absoluto y se debe revisar cada caso concreto para determinar la excepcionalidad de la procedencia.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

a seguridad social por parte del empleador no se encuentran en el reporte de semanas cotizadas y no le permite cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

A la peticionaria en esta etapa de su vida no le es fácil emplearse para poder seguir cotizando, depende económicamente de su compañero permanente (devenga \$640.739, lo equivalente a su pensión) y ocasionalmente sus hijos aportan algo para su manutención (\$350.000), los cuales también deben cumplir con sus obligaciones básicas, pagan un arriendo de \$800.000, servicios públicos que oscilan en \$241.700, sumando a esto las afectaciones normales de su avanzada edad.

La accionante lleva 20 años acreditando su derecho ante Colpensiones sin obtener ninguna solución, por lo que, solicita que Colpensiones le reconozca las semanas laboradas con José Ulises Martínez & Co durante ciertos periodos, al considerar una posible configuración de un perjuicio irremediable por no poder acceder a la pensión de vejez.

En el caso del expediente No. **T-6.421.372**, la ciudadana María Otilia Gutiérrez de Avellaneda de 69 años de edad, depende de su esposo, el cual recibe una pensión por \$904.246, cubre los gastos de: (i) la casa, (ii) su hijo (estudiante de universidad), (iii) la accionante, (iv) salud (E.P.S. de ambos), (v) medicamentos y, (vi) demás consumos varios.

Los gastos básicos a suplir aproximadamente son \$600.000 sin incluir alimentación y medicamentos fuera del Plan de Beneficios de Salud que el cónyuge de la accionante requiere por su condición médica (Accidente cardiovascular).

La ciudadana María Otilia Gutiérrez de Avellaneda alega la recuperación de las semanas laboradas y no registradas, por la omisión en la afiliación por parte del empleador, al considerar una posible configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, esta Sala concluye que en los asuntos de la referencia debe estudiarse la procedibilidad material del amparo, con el propósito de determinar si Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes, al negarles el reconocimiento de las semanas que aunque fueron laboradas no fueron reportadas por su empleador por mora en el pago de los aportes (**T-6.405.997**) y por omisión en la afiliación (**T-6.421.372**). Lo anterior, con el fin de determinar el amparo definitivo o no de los derechos fundamentales reclamados.

Bajo esta misma óptica, en pronunciamientos más recientes la Corte ha mantenido esta postura, como en la sentencia T-040 de 2018, Magistrado Ponente, DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la que se expresó:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable³.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio,

³ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁴ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁵.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

CASO CONCRETO

DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO y a la SEGURIDAD SOCIAL

Bajo la anterior perceptiva jurisprudencial, se hace necesario para este despacho analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación de los derechos fundamentales aducidos por los actores JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ, ameritan utilizar como medida transitoria el instrumento de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

Es así, que como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela que la acción se encamina a ordenar a favor de los accionantes señores JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ, que la empresa TRACK, representada por el señor JUAN MANUEL SARMIENTO VARGAS, le cancele las semanas dejadas de cotizar al señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD), quien laboró en la empresa desde el año 2016, sin embargo del escrito de tutela y sus anexos, así como de la respuesta de la entidad accionada EMPRESA TRACK se evidencia que los inconvenientes narrados por los accionantes y el accionado obedecen a controversias laborales para resolver situaciones suscitadas en torno al contrato laboral por parte del señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD) y la empresa TRACK representada por el señor JUAN MANUEL SARMIENTO VARGAS, relacionadas con la duración de la relación laboral, la clase de relación y el tiempo o tiempos laborados, lo cual es necesario esclarecer para determinar los tiempos de cotización reclamados.

Pues bien, en efecto por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, debido a que existen mecanismos idóneos de naturaleza judicial para dirimir este tipo de controversias como sería acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, dentro del cual la parte demandada puede hacer uso de medios exceptivos que justifiquen la no configuración de las causas alegadas por los demandantes.

que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Por lo tanto, es al Juez ordinario laboral y no al de tutela a quien corresponde dirimir este conflicto dentro de los precisos términos señalados por el legislador, los cuales están orientados a brindar garantía a los derechos al trabajo y a la seguridad social de los accionantes que pueden estar siendo vulnerados o amenazados, máxime cuando en ésta instancia no se cuentan con pruebas diferentes a los periodos que sí se cotizaron, es decir, no se puede establecer, porque no se aportó prueba alguna, la clase de relación, la modalidad del contrato y el término de duración.

De otra parte, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable - nada se aportó en esa dirección -, pues solo manifestaron que tienen otro hijo con síndrome de Down, y el ver truncadas sus posibilidades de acceder a cualquier derecho que pueda sobrevenir en su favor por la muerte de su hijo, sin que de lo obrante en el expediente permita inferir que de no procederse al amparo se afecten las condiciones vida de los accionantes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de febrero 7 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

La jurisprudencia constitucional⁶ ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: *“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*⁷

Así las cosas, la tutela en examen no está llamada a prosperar, porque no le corresponde al juez constitucional definir la existencia de derechos que compete resolver a otra autoridad como lo es la justicia laboral ordinaria, pudiendo acudir los accionantes ante dicha jurisdicción para hacer valer sus derechos y aportar todas las pruebas necesarias frente al contrato laboral suscrito por la empresa TRACK y el señor LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (QEPD), y solicitar el pago de las cotizaciones de semanas pensionales dejadas de realizar que se pretende.

⁶ En la sentencia T-634 de 2006, la Corte dijo en relación con el perjuicio irremediable: *“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).”*

⁷ Sentencia T-225 de 1993.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Suficiente lo anterior para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se avista ni se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue a la protección de derechos fundamentales de manera transitoria.

Recapitulando, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, concluyendo que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, pues no existió violación de derecho fundamental alguno. Por el contrario, se trata de un conflicto netamente laboral, cuyo escenario es la jurisdicción ordinaria y no la vía del amparo constitucional, sin que se aprecie la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial y que permita intervenir como juez de tutela.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL SANTANDER, por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por los señores JOSE GERARDO MEJIA LEON y SANDRA PATRICIA CARREÑO PEREZ en contra de EMPRESA TRACK, representada legalmente por el señor Juan Manuel Sarmiento Vargas, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL SANTANDER. por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándoseles igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez